



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191030143665124113036

RESOLUCIONES

Octubre 30, 2019 14:36

Radicado 00-003036



"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5-19-12377

(Libro de Operaciones y Reporte de Informe Anual de Actividad de Industria Forestal)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° D. 404 de 2019 y N° 2887 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad reposa el expediente codificado como CM5-32-12377, en el cual están contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental al establecimiento comercial denominado INDUFUNEBRE COLOMBIANA, identificado con la matrícula mercantil N° 0010521702, ubicado en la carrera 74 C No. 66 -15, barrio San Germán del municipio de Medellín, del cual es propietario el señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420.
2. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita el 04 de mayo de 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado INDUFUNEBRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, Antioquia, derivándose el Informe Técnico N° 004333 del 08 de agosto de 2017, donde se concluyó:

"(...)"

2. VISITA TECNICA

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 4 de mayo de 2017 inspección técnica a la Industria denominada "INDOFUNEBRE COLOMBIANA", en la sede ubicada en la Carrera 74 C # 66-15 del Municipio de Medellín, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental Urbana.



La diligencia fue atendida por el señor Manuel Salvador Gómez Valencia quien se desempeña como Contador. Durante la inspección se constató la siguiente información:

La madera que se utiliza es nativa y tableros aglomerados de diferentes calibres: Tablas de Chingalé (Jacaranda copaia) y Tableros MDF.

Los Proveedores de la madera son: Tienda del Triplex y Codemaco.

Durante la visita presentaron las facturas de compra de las diferentes materias primas; las cuales soportan la legalidad de los materiales.

La comercialización de los productos terminados se realiza a las Empresas: Funeraria San Vicente, Funeraria La Esperanza, Campos de Paz y Grupo Recordar de la Costa Atlántica.

Para el funcionamiento la empresa cuenta en el área administrativa y en el área de producción con 38 trabajadores.

La maquinaria principal con la que cuenta la empresa son: dos (2) canteadoras, dos (2) cepillos, dos (2) sierras circulares, un sinfín, una (1) lijadora y cuatro (4) cámaras de pintura.

La empresa cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado de EPM, no posee captaciones subterráneas ni superficiales, las aguas residuales generadas son domésticas, producto del uso de sanitario y lavamanos.

Durante la inspección no se identificó la generación de residuos peligrosos.

La empresa no genera gran cantidad de excedentes como aserrín y viruta.

En el momento de la inspección se encontraron 5 rastras de Chingalé (Jacaranda copaia).

(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

La empresa no ha registrado ante la entidad el libro de operaciones forestales.

(...)

La empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante Auto No 003821 del 03 de diciembre del 2010.

4. CONCLUSIONES

Conforme al diagnóstico construido con el desarrollo de la inspección se constató que la actividad productiva y comercial desarrollada es la transformación y comercialización secundaria de productos forestales según el Artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto 1076 de 2015, por tanto la empresa está obligada a cumplir con los Artículos: Artículo 2.2.1.1.11.2., Artículo 2.2.1.1.11.3., Artículo 2.2.1.1.11.4., Artículo



2.2.1.1.11.5. del mismo Decreto. Actualmente el establecimiento no está cumpliendo los artículos referentes al Libro de Operaciones Forestales y el Informe Anual de Actividades.

(...)” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

3. Que de conformidad con las conclusiones del anterior informe técnico, se profiere el Auto de requerimiento Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018, notificado por aviso recibido el día 31 de agosto de 2018, en el cual se dispuso entre varios aspectos:

“Artículo 1°. REQUERIR al señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420, propietario del establecimiento de comercio denominado INDUFUNEBRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, Antioquia, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

(...)

- 3 ***iniciar el trámite de registro de libro de operaciones forestales, para los productos de aglomerado (madera en bruto)”.***

4. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita, a la dirección referenciada en el considerando anterior, emitiendo el Informe Técnico No. 002761 del 30 de abril de 2018, del cual se transcriben los siguientes aspectos:

“(...) 2. VISITA TECNICA

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el pasado 20 de Marzo de 2018, visita de control y vigilancia a las instalaciones de la Industria forestal denominada INDUFUNEBRE COLOMBIANA, localizado en la dirección Calle 74C No.66 -15,barrio San German, zona Urbana del municipio de Medellín, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

La diligencia fue atendida por la señor Manuel Salvador Gómez Valencia, quien se desempeña como contador de la empresa. Durante la inspección se verifico la siguiente información:

De acuerdo con el Formulario del Registro Único Tributario emitido por la DIAN, la actividad económica del establecimiento está registrada bajo el código CIU 1630, el cual corresponde a “Fabricación y Ensamblaje de piezas en maderas para la construcción de cajas mortuorias”. Y como actividad secundaria equipos de Velación y Tanotología” Durante la visita técnica se evidenció que la actividad comercial de la empresa corresponde a la compra de madera deshilada de diferentes dimensiones para la transformación mecánica en subproductos maderables de mayor valor agregado comercial, por lo que requieren llevar el Libro de operaciones forestales de conformidad al decreto 1076 de 2015.

El área del establecimiento esta distribuidas en: zona de atención al cliente, oficinas, zona descargue y arrume de la madera, zona de maquinarias y transformación de la madera. En la Foto No.1-2, se observa la fachada exterior e interna del establecimiento.(sección maquinarias, y arrume de maderas deshiladas)

(...)

El personal que labora en la empresa se distribuyen en: tres (3) personas encargadas de la parte administrativa financiera, y treinta y dos (32) personas operarios ubicados en las secciones de los procesos productivos, todos vinculados conforme lo establece la ley. El horario de trabajo es de lunes a viernes de 7:30 am a 5:30 pm y los días sábados la jornada laboral es de 7:30 am a 10:45am.

Los operarios realizan sus labores utilizando los elementos de protección personal como gafas, protección auditiva, tapabocas, guantes y botas con puntera, los cuales son suministrados por la empresa, de igual manera están asesorados por una profesional en salud ocupacional y seguridad laboral.

La empresa cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado por parte de EPM. No realiza captaciones subterráneas ni superficiales, las aguas residuales generadas son de tipo doméstica, las cuales se originan por el uso de sanitario y lavamanos.

Para los procesos de transformación mecánica la empresa cuenta con la siguiente maquinarias: una (1) Canteadora, una (1) Sinfín, un (1) Cepillo, y tres (3) Sierra circular, dos (2) Sierra radiales, una (1) Afiladora, una(1) Pulidora, y un (1) Torno.

La empresa compra la madera deshiladas de varias dimensiones, adquirida directamente a propietarios de depósitos de maderas localizados en Medellín como Maderas Sierra, y amparada legalmente mediante las facturas para la movilización hasta la empresa;

El establecimiento mediante el proceso de transformación mecánica de la madera en segundo grado deshilada (Tablas) obtienen productos terminados de mayor valor agregado comerciales como: Cofres fúnebres (Ataúd). La participación de la madera en el proceso de producción es del 30%, que corresponde a un consumo aproximado de 120 rastras (18,6m3) de maderas al mes, de la especie Chingale (Jacaranda copala) y el 70% es materia prima procedentes de aglomerados laminas MDF que compra a las empresas; Madecentro; la producción está dirigida exclusivamente para la industria de la construcción de cajas mortuorias.

En las Fotos No. 3-4, se observa cómo se encuentran distribuido en arrume los saldos existente de madera transformadas y el producto terminado(Cofre fúnebre) en el establecimiento.

(...)

Los principales Funerarias con que cuenta la industria para la comercialización de su producto son: Región de la costa Atlántica; La San Vicente; La Esperanza, Recordar, y Campo de Paz.

(...)

Al momento de la inspección la empresa no presenta los formatos de operación forestal diligenciada y actualizados, hasta el mes de marzo de 2018, en la industria se verificó las respectivas facturas de remisión para la movilización de productos en un segundo grado de transformación (deshilada), proveniente de depósitos de maderas de Medellín, que soportan la legalidad de la madera.

En cuanto al Informe anual del libro de operaciones de actividades de la Industria forestal de los años anteriores, en la visita de inspección no se evidencio existencia alguna de la información, dado que la empresa considera que no requieren tramitar ante la Entidad el registro del libro de operaciones forestales, justificando que ello obtienen la madera en un segundo grado de transformación (deshilada).

Durante la visita de inspección se realizó proceso de socialización a cerca de la implementación de la estrategia de gobernanza forestal, como política nacional, en la cual se busca que todas las industrias forestales desarrollen su actividad comercial de forma legal y obtengan el sello de calidad.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Con la presente visita de inspección ocular realizada el 20 de marzo de 2018, se verificó que la industria no lleva el Libro de Operaciones Forestales, por tanto no se pudo evidenciar el cumplimiento de la normatividad vigente relacionada en el Decreto 1076 de 2015. La persona que realizó el acompañamiento por parte de la empresa, presento una carpeta donde se encuentra relacionado las facturas de compra de la materia prima que ingresa a la empresa, que se adquieren en almacenes y depósitos de maderas. La razón por la cual la empresa considera que el establecimiento no requiere implementar el libro de operaciones forestal, dado que el tipo de productos que se manejan en la Industria son maderas en un segundo grado de transformación (Deshilada, Tablas), y Láminas de MDF(Aglomerados)

Revisada la información contenida en el expediente CM5.32.12377, correspondiente a la industria forestal denominada INDUFUNEBRE COLOMBIANA, y consultado el Sistema Metropolitano de Información (SIM) de la Entidad, no se evidencio la existencia de la remisión por parte del usuario de la Información correspondiente a los Informes anual del libro de operaciones forestales del año 2017, así como los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, requerido por la Entidad al usuario mediante Auto No 003821 del 03 de diciembre del 2010.

4. CONCLUSIONES

Conforme al diagnóstico construido con el desarrollo de la inspección se constató que la actividad productiva y comercial desarrollada por la Industria es la transformación y comercialización Secundaria, dado que la actividad se realiza a partir de productos forestales en segundo grado de transformación, y aglomerados según el Artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto 1076 de 2015, por tanto la empresa está obligada a cumplir con los Artículos: Artículo 2.2.1.1.11.2., Artículo 2.2.1.1.11.3., Artículo 2.2.1.1.11.4., Artículo 2.2.1.1.11.5. y Artículo 2.2.1.1.11.6, del mismo Decreto.

La Industria mediante el proceso de transformación mecánica de la madera en segundo grado deshilada (Tablas) obtiene un producto terminado de mayor valor agregado comercial como: Cofres fúnebres (Ataúd). La participación de la madera en el proceso de producción es del 30%, que corresponde a un consumo aproximado de 120 rastras (18,6m³) de maderas al mes, de la especie Chingale (Jacaranda copaia) y el 70% es materia prima procedentes de aglomerados laminas MDF que compra a las empresas; Madecentro; la producción está dirigida exclusivamente para la industria de la construcción de cajas mortuorias.

En la inspección la empresa no presenta los formatos de operación forestal diligenciada y actualizados, hasta el mes de marzo de 2018, se verifico las respectivas facturas de remisión para la movilización de productos en un segundo grado de transformación (deshilada), proveniente de depósitos de maderas de Medellín, que soportan la legalidad de la madera.

En cuanto al Informe anual del libro de operaciones de actividades de la Industria forestal de los años anteriores, en la visita de inspección no se evidencio existencia alguna de la información, dado que la empresa considera que no requieren tramitar ante la Entidad el registro del libro de operaciones forestales, justificando que ello obtienen la madera en un segundo grado de transformación (deshilada). dando Incumplimiento al Artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015

No se encontró evidencia de generación de residuos peligrosos. No obstante la empresa cuenta con una zona de acabado y pinturas donde se realiza actividades de lacado o de pintura, lo cual tiene instalado un sistemas de filtros para mitigar y controlar las emisiones; además posee un horno de secado de la madera que trabaja a gas; por tanto se requiere verificar y evaluar las instalaciones, y su funcionamiento por parte del grupo de industria de la Entidad" (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

5. Que de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores, se profiere el Auto de requerimiento Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018, notificado de manera personal el día 17 del mismo mes y año, en el cual se dispuso:

"Artículo 1º. Requerir al señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA identificado matricula mercantil N° 0010521702, ubicado en la Carrera 74 C No. 66 -15, barrio San German del municipio de Medellín, o quien haga sus veces, para que sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, proceda a cumplir con las siguientes medidas ambientales:

- **Iniciar en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el trámite de registro del libro de operaciones forestales, para el establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA** identificado matricula mercantil N° 0010521702, ubicado en la Carrera 74 C No. 66 -15, barrio San German del municipio de Medellín, para dicho trámite deberá diligenciar el formato respectivo, el cual podrá ser consultado y bajado de nuestra página Web www.metropol.gov.co, o reclamado a través de la Oficina de Atención al Usuario de la Entidad, ubicada en el primer piso.

- Una vez registrado el libro de operaciones forestales deberá mantenerlo actualizado en el establecimiento día a día (no por períodos vencidos), así mismo, deberá mantener los soportes (salvoconductos, remisiones y/o facturas) en el establecimiento para su respectiva revisión por la Entidad.
- Abstenerse siempre de comercializar (comprar, vender, almacenar), productos maderables y/o subproductos del bosque nativo sin el respectivo salvoconducto.
- Registrar siempre la cantidad descargada, nombre del establecimiento y fecha, previo a sacar la fotocopia del salvoconducto.
- Exigir siempre al conductor (transportador) o comisionista el respectivo salvoconducto o remisión de la materia prima (madera en bloque) descargada, de no hacerlo, los productos serán decomisados y el establecimiento sancionado por el incumplimiento del Decreto 1791 de 1996.
- Mantener los registros de operaciones actualizados en el establecimiento día a día (no por períodos vencidos), así mismo, deberá mantener los soportes (salvoconductos, remisiones y/o facturas) en el establecimiento para su respectiva revisión por la Entidad.

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente” (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

6. Que revisado el expediente CM5-32-12377, obra a folio 135 – 137, el Informe Técnico No. 00-008922 del 21 de diciembre de 2018, del cual se transcriben los siguientes aspectos:

“(…)

2 EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Consultado el Sistema Metropolitano de Información (SIM) de la Entidad, se encontró que mediante el Auto No.003000, del 09 de agosto 2018, la Oficina Asesora Jurídica Ambiental procede Requerir al señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA identificado matrícula mercantil N° 0010521702, ubicado en la Carrera 74 C No. 66 -15, barrio San German del municipio de Medellín, o quien haga sus veces, para que sin perjuicio de otras obligaciones, Inicie en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el trámite de registro del libro de operaciones forestales, para el establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA.

(…)

A la fecha el establecimiento denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA, No lleva los registros de las operaciones de los productos forestales que Ingres a al establecimiento, de igual manera no registra ante la entidad la entrega de los

Informes Anuales de Actividades correspondiente a los años, a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, en incumplimiento a los Artículo 2.2.1.1.11.1. Artículo 2.2.1.1.11.2., Artículo 2.2.1.1.11.3., Artículo 2.2.1.1.11.4., Artículo 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015, y de los Autos mencionados proferido por la Entidad.

3 CONCLUSIONES

Conforme al diagnóstico construido en el desarrollo de las visitadas de control y vigilancia realizadas personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a las instalaciones de la empresa denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA, ubicado en la Carrera 74 C No. 66 -15, barrio San German del municipio de Medellín; cuyo resultados se encuentran en los informes técnicos con radicados: No.004694 del 24 agosto de 2010; No.004333 del 08 agosto de 2017, y el No. 002761 del 30 abril de 2018, en los que se concluyen que:

- La actividad comercial que realiza la empresa es la fabricación y comercialización de cajas mortuorias, partir de productos forestales en segundo grado de transformación madera deshilada (Tablas), que se adquieren en depósitos de maderas de mediante facturas, y como complemento del producto final utiliza productos industrial derivados de la madera como aglomerados(láminas de MDF)
- Para los procesos de transformación mecánica de la madera la empresa cuenta con la siguiente maquinarias: una (1) Canteadora, una (1) Sinfín, un (1) Cepillo, y tres (3) Sierra circular, dos (2) Sierra radiales, una (1) Afiladora, una(1) Pulidora, y un (1) Torno.
- El establecimiento mediante el proceso de transformación mecánica de la madera en segundo grado deshilada (Tablas) obtienen productos terminados de mayor valor agregado comerciales como: Cofres fúnebres (Ataúd). La participación de la madera en el proceso de producción es de aproximadamente del 30%, que corresponde a un consumo aproximado de 120 rastras (18,6m3) de maderas al mes, de la especie foresta nativa denominada Chingale (Jacaranda copaia) que se adquiere con facturas en el deposito Maderas Sierra, y el 70% de la materia prima procede de aglomerados laminas del producto MDF que compra a las empresas como Madecentro.
- En el proceso de transformación mecánica de la madera, se generan residuos como aserrín y viruta, retales, leñas, las cuales son almacenados en costales, que según información proporcionada en el establecimiento, se regalan a la Estación de Policía del municipio de Liborina para la Caballeriza.
- En consecuencia de los análisis anteriores, la empresa la "INDUFUNE BRE COLOMBIANA" está obligada a cumplir con los Artículos: Artículo 2.2.1.1.11.2., Artículo 2.2.1.1.11.3 Artículo 2.2.1.1.11.4., del Decreto 1076 de 2015, relacionados con el registro del libro de operaciones forestales, y la presentación del Informe anual de registro de los productos forestales que ingresan al establecimiento.

RECOMENDACIONES

La Oficina Jurídica Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe técnico, y además los Auto No. No.002953, del 06 de agosto 2018, y el Auto No.003000, del 09 de agosto 2018, y dado el incumplimiento reiterativo del representante legal de dicho establecimiento, considerar la posibilidad de aplicar el El Artículo 2º del el Auto No.003000, del 09 de agosto 2018..." (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).

7. Que a folios 138 a 140 del Expediente CM5-19-12377, reposa igualmente el Informe Técnico Nro. 00-009012 del 26 de diciembre de 2018, el cual coincidiera con las mismas conclusiones del Informe Técnico No. 00-008922 del 21 de diciembre de 2018.
8. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 1º. "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)".

Artículo 225º.- "Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales".

Artículo 227º.- "Toda empresa forestal deberá obtener permiso".

9. Que las industrias o empresas forestales están reguladas por el Decreto 1076 de 2015¹ "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual en su artículo 2.2.1.1.11.1., las define como aquellas que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre y las clasifica en:

"a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;

b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;

c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente

¹ Artículos 2.2.1.1.11.1. al 2.2.1.1.11.6.

escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

d) *Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;*

e) *Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;*

f) *Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;*

g) *Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos”.*

10. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.



11. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
12. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
13. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.
14. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).
15. Que al tenor del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción ambiental –formal- toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental –material-, y en el caso en revisión se considera que presuntamente se transgredió las siguientes actuaciones administrativas proferidas por Autoridad Ambiental competente:

- Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018.
- Auto Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018.

16. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420, propietario del establecimiento de comercio denominado INDUFUNEBRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, Antioquia, para efectos de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, por (i) no contar su establecimiento de comercio con un libro de operaciones forestales para los productos de aglomerado (madera en bruto) debidamente registrado; (ii) no hacer entrega de los Informes Anuales de Actividades correspondiente a los años, a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, conductas y omisiones llevada a cabo en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.1. 2.2.1.1.11.2. 2.2.1.1.11.3., 2.2.1.1.11.4. y 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015, compilatorios de los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 del Decreto 1791 de 1996, y (iii) configurarse presuntamente también una infracción ambiental, con relación al recurso flora, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dado el incumplimiento reiterado de los Autos Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018 y 00-003000 del 9 de agosto de 2018.

17. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in idem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro– con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

17.1. En cuanto al requisito i), la norma exige que se realice un análisis de las pruebas recaudadas hasta esta etapa, a la luz del artículo 9° de la citada Ley con el fin de



esclarecer si se configura alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, análisis realizado por esta Entidad en las consideraciones anteriores del presente acto administrativo.

17.2. En cuanto al requisito *ii*), la decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado.

17.3. En cuanto al requisito *iii*), se indica al investigado que las acciones que se consideran constituyen infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- ✓ Desarrollar la actividad de **fabricación** (Mediante transformación mecánica de la madera en segundo grado deshilada –Tablas – se obtienen productos terminados de mayor valor agregado comerciales como: Cofres fúnebres - Ataúd) y **comercialización** de cajas mortuorias, partir de productos forestales en segundo grado de transformación madera deshilada (Tablas), que se adquieren en depósitos de maderas de mediante facturas, y como complemento del producto final utiliza productos industrial derivados de la madera como aglomerados(láminas de MDF); actividades que se vienen desarrollando en el establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, Antioquia, sin llevar el LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES en presunta contravención a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, subrogado por artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015; el numeral 3º del Artículo 1º del Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018 y el artículo 1º del Auto Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018, expedidos por esta Entidad, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.
- ✓ Adelantar la actividad de **fabricación** (Mediante transformación mecánica de la madera en segundo grado deshilada –Tablas – se obtienen productos terminados de mayor valor agregado comerciales como: Cofres fúnebres - Ataúd) y **comercialización** de cajas mortuorias, partir de productos forestales en segundo grado de transformación madera deshilada (Tablas), que se adquieren en depósitos de maderas de mediante facturas, y como complemento del producto final utiliza productos industrial derivados de la madera como aglomerados(láminas de MDF); actividades que se vienen desarrollando en el establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, sin hacer entrega de los Informes Anuales de Actividades correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, omisión llevada a cabo en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.4. y 2.2.1.1.11.5. literal c) del Decreto 1076 de 2015, compilatorios de los artículos 66 y 67 del Decreto 1791 de 1996, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

- ✓ **INCUMPLIMIENTO** del numeral 3º del Artículo 1º del Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018 y el artículo 1º del Auto Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018, expedidos por esta Entidad, al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

17.4. En cuanto al requisito iv), con la conducta descrita en los Informes Técnicos con radicado No. 004333 del 08 de agosto de 2017; 002761 del 30 de abril de 2018, 00-008922 del 21 de diciembre de 2018 y 00-009012 del 26 de diciembre de y en los Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018 y 00-003000 del 9 de agosto de 2018, el implicado presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

➤ **Decreto 1076 de 2015:**

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias" (Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;



e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;" (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente" (Decreto 1791 de 1996 artículo 67)".

➤ **Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:**

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla" (SUBRAYAS Y NEGRILLAS CON INTENCIÓN).

Se han transgredido los siguientes actos administrativos:

- Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018.
 - Auto Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018.
18. Que de la normatividad expuesta, se ha de afirmar que una industria o empresa es forestal en la medida en que realice actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre y que solo las que están clasificadas como empresas de transformación primaria de productos forestales, de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, de comercialización forestal, de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, e integradas, están en la obligación de llevar el libro de operaciones.
19. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental distinguido con el **CM5 19 12377**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 004333 del 08 de agosto de 2017.
- Informe Técnico No. 002761 del 30 de abril de 2018.
- Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018.
- Auto Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018
- Informe Técnico No. 00-008922 del 21 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico Nro. 00-009012 del 26 de diciembre de 2018.

20. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

"Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial" (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).*

21. Que en el caso que nos ocupa, no se observa causal alguna de atenuación o agravación de la responsabilidad ambiental en la que se pueda incurrir por parte del implicado.
22. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

23. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
24. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*
25. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de

1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

27. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420, propietario del establecimiento de comercio denominado INDUFUNEBRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



Artículo 2º. Formular en contra del señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420, los siguientes cargos:

Cargo Primero:

Desarrollar en el establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, Antioquia, la actividad de **fabricación** (mediante transformación mecánica de la madera en segundo grado deshilada –Tablas – se obtienen productos terminados de mayor valor agregado comerciales como: Cofres fúnebres -Ataúd) y **comercialización** de cajas mortuorias, a partir de productos forestales en segundo grado de transformación de madera deshilada (Tablas), que se adquieren en depósitos de maderas de mediante facturas, y como complemento del producto final, utilizando productos industriales derivados de la madera como aglomerados (láminas de MDF), **sin llevar el LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES;** desde el día 4 de mayo de 2017, según lo consignado en el Informe Técnico N° 004333 del 08 de agosto de 2017, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* (Compilatorio del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996); el numeral 3º del Artículo 1º del Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018 y el artículo 1º del Auto Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018, expedidos por esta Entidad, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, normas y actos administrativos debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo Segundo:

Adelantar en el establecimiento de comercio denominado INDUFUNE BRE COLOMBIANA, ubicado en la carrera 74 C N° 66-15 del municipio de Medellín, Antioquia, la actividad de **fabricación** (mediante transformación mecánica de la madera en segundo grado deshilada –Tablas – se obtienen productos terminados de mayor valor agregado comerciales como: Cofres fúnebres -Ataúd) y **comercialización** de cajas mortuorias, a partir de productos forestales en segundo grado de transformación de madera deshilada (Tablas), que se adquieren en depósitos de maderas de mediante facturas, y como complemento del producto final, utilizando productos industriales derivados de la madera como aglomerados (láminas de MDF), **sin presentar a la Autoridad Ambiental los Informes Anuales de Actividades correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016,** hecho evidenciado el día 4 de mayo de 2017, según lo consignado en el Informe Técnico N° 004333 del 08 de agosto de 2017, en presunta contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.4. y 2.2.1.1.11.5. literal c) del Decreto 1076 de 2015, compilatorios de los artículos 66 y 67 del Decreto 1791 de 1996, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3º. Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM5 19 12377**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 004333 del 08 de agosto de 2017.
- Informe Técnico No. 002761 del 30 de abril de 2018.
- Auto Nro. 00-002953 del 6 de agosto de 2018.
- Auto Nro. 00-003000 del 9 de agosto de 2018.
- Informe Técnico No. 00-008922 del 21 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico Nro. 00-009012 del 26 de diciembre de 2018.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAIRO DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.406.420, propietario del establecimiento de comercio denominado INDUFUNEBRE COLOMBIANA, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 21 de 21

Artículo 9º. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

CM05-19-12377 / Código SIM: 1078117


Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista /Proyectó


2019103014365124113036
RESOLUCIONES
Octubre 30, 2019 14:36
Radicado 00-003036

